RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/170/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Misantla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Misantla, a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00157921,** y **ordena** la entrega de la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO Procedencia 2
TERCERO Estudio de fondo 2
CUARTO Efectos del fallo 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio: **00157921**, en el que se solicitó lo siguiente:

> Por medio del presente solicito el acceso a la información que versa en lo siguiente, que es dirigidos a usted, en relación a la Secretaria del H. Ayuntamiento .
> Lo solicitado en tema de acceso a la información sobre la Secretaria del ayuntamiento, tanto de sus titulares vigente o ex titulares y como de sus empleados vigentes o ex empleados.
> C.Dicha información se solicita en el periodo comprendido de 01 de enero del 2015 al 20 de enero del 2021.
> D.La búsqueda a la solicitud que a continuación se enumera debe ser realizada en todas las bases de datos, registros, archivos y demás documentos, así como todo lo relacionado con la información que surja de sus ordenadores o bancos de datos, ya sean que estén en la misma Secretaria del ayuntamiento y/o de Presidencia municipal.
>
> Se solicita una información descriptiva, detallada y relacionada que esté acorde a las interrogantes en cada punto el qué?, quién?, cuándo?, dónde?, por qué? y cómo? fueron asignados, en el caso de los maestros que han sido secretarios de ayuntamiento, solicito sus permisos correspondientes por parte de la SEV o SEP los cuales piden su permiso correspondiente, ya que para ocupar dicho cargo se debió haber presentando este ante recursos humanos y ante cabildo para poder tomar posesión del cargo.

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de febrero de la presente anualidad, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y por auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno el ente público compareció vía correo electrónico institucional.

7. Cierre de instrucción. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenaron agregar las documentales descritas en el punto que antecede, para que surtieran los efectos legales procedentes y en mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, decimo y decimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió conocer la siguiente información:

Por medio del presente solicito el acceso a la información que versa en lo siguiente, que es dirigidos a usted, en relación a la Secretaria del H. Ayuntamiento .
Lo solicitado en tema de acceso a la información sobre la Secretaria del ayuntamiento, tanto de sus titulares vigente o ex titulares y como de sus empleados vigentes o ex empleados.
C.Dicha información se solicita en el periodo comprendido de 01 de enero del 2015 al 20 de enero del 2021.
D.La búsqueda a la solicitud que a continuación se enumera debe ser realizada en todas las bases de datos, registros, archivos y demás documentos, así como todo lo relacionado con la información que surja de sus ordenadores o bancos de datos, ya sean que estén en la misma Secretaria del ayuntamiento y/o de Presidencia municipal.

Se solicita una información descriptiva, detallada y relacionada que esté acorde a las interrogantes en cada punto el qué?, quién?, cuándo?, dónde?, por qué? y cómo? fueron asignados, en el caso de los maestros que han sido secretarios de ayuntamiento, salicito sus permisos correspondientes por parte de la SEV o SEP los cuales piden su permiso correspondiente, ya que para ocupar dicho cargo se debió haber presentando este ante recursos humanos y ante cabildo para poder tomar posesión del cargo.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado atendió la solicitud remitiendo diversas documentales que a continuación se describen:

Oficio 25/UAIP/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien requirió al secretario del Ayuntamiento atendiera la solicitud materia del presente recurso, quien dio contestación a través del similar 0120 de ocho de febrero de dos mil veintiuno, documento que se inserta en su parte sustancial:

En atención a su oficio Numero 19/UAIP/2021 de fecha 26 de Enero de 2021, le informo a usted que en el periodo del 1 de Enero del 2015 al 20 de Enero del 2021, han estado los siguientes secretarios.

Enero 2014 - Noviembre 2016
Lic. Cesar Jazman Francisco Lagunes.
Es el único funcionario que impartía clases en la universidad UPAV con sede en Misantla, Ver., los días sábados, no se tienen antecedentes de permisos por parte de la SEV o SEP.

A continuación los funcionarios que han ocupado la Secretaria del Ayuntamiento, ninguno ha ejercido como maestro.
Noviembre 2016 – Diciembre 2017 Roció Lais Romano.
Enero 2018 – Septiembre 2018 Cirilo Aguilar Y Rodríguez.
Septiembre 2018 a la fecha Alfonso Raymundo Ortiz y Fernández.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: no se dio respuesta a varios puntos de mi solicitud, el cual pido se revise para dar respuesta de los mismos.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció ratificando su respuesta inicial.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Siendo innecesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Además de los artículos 1, 2, 27 fracción I, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se puede advertir que el sujeto obligado conoce la información respecto de los nombramientos de los secretarios, toda vez que de los dispositivos antes expuestos se prevé que cada ayuntamiento debe de contar con una Secretaría, quien su titular será nombrado el primero de enero, en la primera sesión ordinaria que celebre el cabildo.

Por otra parte, en el caso en concreto es importante abordar en primer lugar que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en su artículo 82 penúltimo párrafo que, no podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el municipio, y de este último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que, por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieran para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal

caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

De lo antes expuesto, se puede advertir que la ley sí permite que una sola persona tengas dos cargos remunerados cuando uno de ellos corresponda al ramo de la enseñanza. Precisado lo anterior, y al haber el particular requerido los permisos de la SEV o SEP con la condicionante de que el secretario del ayuntamiento sea profesor, resulta inconcuso que este deba de solicitar un permiso para ejercer los dos cargos, no obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que los permisos existieran, el ente obligado idóneo que pudiera conocerlos corresponde a la Secretaría de Educación del estado de Veracruz y/o la Secretaría de Educación Pública, y eso, solo en caso de que el Secretario del Ayuntamiento hubiese en primer lugar desempeñado un cargo de enseñanza y en segundo lugar que ejerciera una facultad potestativa de pedir y además se le haya otorgado (respecto del permiso).

Ahora bien, de las disposiciones normativas que regulan al ente público se puede observar que el secretario del ayuntamiento es el área que derivado de sus funciones pudiera poseer la información al ser el área que tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, además de ser el responsable de llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio libre. Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1].

Ahora bien, de los agravios expuestos se advierte que el solicitante manifiesta que no fueron atendidos varios puntos de su solicitud es por ello que resulte procedente analizar, si el sujeto obligado atendió el principio de exhaustividad al otorgar respuesta a las solicitudes de información, el cual consiste, en que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual se encuentra establecido el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que se procederá a analizar si cada cuestionamiento realizado fue contestado por el sujeto obligado, por lo que en primer lugar se establecerán los cuestionamientos realizados, para con posterioridad relacionarlos con los pronunciamientos hechos por el sujeto obligado.

Es entonces que deba precisarse que la información solicitada corresponde a los titulares y ex titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, así como a sus empleados vigentes y ex empleados, respecto del periodo enero de dos mil quince al veinte de enero de dos mil veintiuno.

1.- Quien, que deberá entenderse como los servidores públicos de los cuales se solicita la información, esto es, los que han laborado o que aún siguen trabajando en la secretaría del ayuntamiento del periodo antes referido, entendiéndose por ello, los nombres.

Ahora bien respecto del primer cuestionamiento el sujeto obligado únicamente se pronunció por lo que respecta de los secretarios que han estado a cargo de la secretaría y no así por la totalidad de trabajadores, es por ello que se advierta una vulneración al derecho de acceso a la información del solicitante, es por lo anterior, que el sujeto obligado deba de realizar un nuevo pronunciamiento mediante el cual otorgue el nombre del personal que ha laborado en dicha área, lo cual deberá de proporcionarlo en formato electrónico por encontrarse relacionado con la obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875, lo que se robustece por el criterio 1/2013 emitido por este Órgano Garante, que a la letra dice:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico. Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

2.- Respecto del segundo cuestionamiento relativo a "cuando", este deberá de entenderse como la fecha en que fue asignado a su encargo cada servidor público, en la secretaría del Ayuntamiento, respecto de ello, el sujeto obligado únicamente se pronunció de cada administración respecto de los secretarios, es por ello que se tendrá por colmado dicho cuestionamiento, respecto de los secretarios, no obstante lo anterior relativo a los demás funcionarios públicos, el sujeto obligado deberá de pronunciarse a través del área competente, o en su caso hacer entrega del documento donde conste dicho dato como pudiera ser los nombramientos, o el acta de cabildo a través de la

cual se haya aprobado su contratación, documentación que en caso de ser a través de cabildo deberá de proporcionarse de manera electrónica por corresponder a la obligación contenida en el artículo 16 fracción II inciso h) de la Ley de la materia, sin embargo en caso de que la información se haya generado de manera física como lo son nombramientos o algún otro documento similar, dicha información deberá ponerse a disposición, previo pago de los costos de reproducción que resulte, para lo cual el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, que prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta en menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.

3.- Por cuanto hace a las interrogantes relativas a donde y como (fueron asignados), deberá entenderse como el documento a través del cual fueron asignados, respecto de ello, el sujeto obligado omitió pronunciarse, es así que para atender dicho cuestionamiento deba remitir el documento a través del cual fue asignado al cargo que realiza, por lo que podrá acreditarse con los mismos documentos del punto anterior como lo es acta de cabildo, nombramiento o documento similar, siguiendo el mismo procedimiento para su entrega.

4.- Respecto al cuestionamiento relativo al porque, de igual forma el sujeto obligado omitió atender dicho planteamiento, es por lo anterior, que deberá realizar un pronunciamiento a través del cual funde los motivos de la contratación de los servidores públicos, es decir la normativa que los faculta para la contratación y en caso de existir requisitos establecer los requisitos que cumplieron los servidores públicos para acceder al puesto correspondiente, lo cual podrá colmarse a través de un pronunciamiento a través del área competente donde establezca la normativa, además en caso de existir requisitos, remitir los documentos que acrediten que se cumplieron los mismos, para el ingreso, en caso de ser exigibles para la ocupación de los cargos.

Si bien es cierto, en los puntos antes expuestos el solicitante no estableció el documento que solicita, los sujetos obligados se encuentran compelidos de partir de criterios amplios que no restrinjan el derecho de acceso a la información, por lo que en el caso toda vez que el sujeto obligado no realizó alguna prevención, la solicitud deberá de interpretarse sin emplear conceptos restrictivos sino a partir de los criterios de máxima publicidad y sencillez y expeditez que rigen a la materia, lo cual se encuentra establecido en el criterio 3/2018 del siguiente rubro: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA**, además de que en aquellos casos en que el documento o la información a la que el peticionario requiere tener acceso se

encuentra implícita en la solicitud de información, porque deviene de una norma que dispone como debe de realizarse, el sujeto obligado debe de proporcionarla aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable, lo cual se encuentra establecido en el criterio 3/2016 emitido por este instituto del rubro siguiente: **DOCUMENTO O INFORMACIÓN IMPLÍCITA EN LA SOLICITUD DE ACCESO. DEBE SER PROPORCIONADO CUANDO SU EXISTENCIA DERIVE DE UNA NORMA EXPRESA.**

5.- Finalmente el particular requirió conocer: "en el caso de que los secretarios del ayuntamiento hubieren sido maestros, el permiso emitido por la SEV o SEP", de lo cual de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado atendió dicho cuestionamiento, manifestando que el ex servidor público Cesar Jazman Francisco Lagunes fue el único secretario que impartía clases, los días sábados, y además se informó que no se encontró antecedente de tener algún permiso de ninguna de las instituciones solicitadas, es así que dicho cuestionamiento se tendrá por satisfecho, toda vez que al no existir una norma expresa que constriña a los maestros que tengan otro cargo público a solicitar un permiso ante la sev o sep, y que el mismo deba de obrar ante el sujeto obligado. Es por ello que no sea necesaria la declaración de inexistencia de la información, puesto que no existen elementos que convicción que adviertan la existencia de la información, ni tampoco se encuentra compelido a generarla o poseerla, sirva de criterio orientador 07/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

De lo antes expuesto, es posible concluir que tal como lo manifiesta el particular, el sujeto obligado no dio atención a todos los puntos que conforman la solicitud, vulnerando así el derecho de acceso a la información del particular, dado que no atendió el principio de exhaustividad para emitir respuesta.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y **ordenar**, la información faltante, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

- Deberá de proporcionar el nombre de los servidores públicos que han trabajado y/o trabajan en la secretaría del ayuntamiento, su entrega procederá de manera electrónica al corresponder a una

obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

•De los servidores públicos que hayan trabajado dentro de la secretaría del ayuntamiento con excepción de los titulares deberá de proporcionar la fecha en que se inició su encargo, lo cual podrá remitir a través de un pronunciamiento, o el documentos donde conste la información, como podrían ser las actas de cabildo, y de ser así, su entrega procederá de manera electrónica, no obstante si consta en un documento diverso como lo es el nombramiento, el sujeto obligado deberá de poner a disposición la información previo pago de los costos de reproducción que resulte, para lo cual el sujeto obligado deberá notificar la disponibilidad de la información al recurrente, conforme al procedimiento que para consulta directa, que prevén los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita.

•Deberá de proporcionar el documento a través del cual fueron asignados, los trabajadores de dicha área, por lo que respecta a los Titulares deberá de remitir el acta de cabildo, por así estar dispuesto en una norma, siendo procedente su entrega de manera electrónica por así generarse, mientras que por el resto de los trabajadores podrá remitir el mismo documento, o en su caso el nombramiento o el documento mediante el cual fueron asignados, el cual para su entrega deberá tomarse en cuenta el procedimiento para poner a disposición la información, descrito en el punto que antecede.

•Deberá de proporcionar la norma que los faculta para la contratación y en caso de existir requisitos establecer los requisitos que cumplieron los servidores públicos para acceder al puesto correspondiente, lo cual podrá colmarse a través de un pronunciamiento a través del área competente donde establezca la normativa, además en caso de existir requisitos, remitir los documentos que acrediten que se cumplieron los mismos, para el ingreso, en caso de ser exigibles para la ocupación de los cargos.

Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pudiendo además emplear el uso del TestData. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos